

LA JUSTICIA PENAL EN CUBA DE CARA A LA CORRUPCIÓN ADMINISTRATIVA CRIMINAL JUSTICE IN CUBA FACING ADMINISTRATIVE CORRUPTION

Yoelvis Ricardo Cordero¹

E-mail: yoelvis.ricardo@fpcf.fgr.gob.cu

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2277-5937>

¹ Fiscalía Provincial Cienfuegos. Cuba.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Ricardo Cordero, Y. (2020). La justicia penal en Cuba de cara a la corrupción administrativa. *Revista Científica, Cultura, Comunicación y Desarrollo*, 5(3), 55-63.

RESUMEN

En los últimos años se alude con insistencia a los delitos relacionados con la corrupción y nadie puede negar que comporten signos negativos de conducta con consecuencias adversas para cualquier sociedad, pues se introducen abruptamente en el entramado social, inoculándole sus vicios en una magnitud de efectos mortales que atacan los principios éticos y morales, con enorme ramificación de ilicitudes, dentro del propio campo normativo. El fenómeno, expandido por el mundo, engendra males sociales, económicos y políticos, que ha requerido mayor empeño de la comunidad internacional para contrarrestarlo, y aunque en nuestro país, permanece latente, en menor escala, resulta entonces de gran importancia la preparación sobre los mecanismos que existen en el orden legal para su erradicación. Cuba ha demostrado su disposición invariable al enfrentamiento de la corrupción, es por ello que a partir de las experiencias obtenidas en el ejercicio de la función fiscal, he considerado la necesidad de abordar el tema, con el claro objetivo de contribuir al conocimiento de los mecanismos de control jurídicos vigentes en la persecución penal pública de los delitos asociados a ella, dado el tratamiento diferenciado que desde el punto de vista jurídico se aplica a las diferentes modalidades en que se presenta el fenómeno.

Palabras clave:

Corrupción, delito económico, persecución penal.

ABSTRACT

In recent years, crimes related to corruption have been insistently alluded to and no one could deny that they carry negative signs of conduct with dire consequences for any society, as they abruptly enter the social fabric, inoculating their vices with a magnitude of deadly effects. That attack the ethical and moral principles, with enormous ramification of illicit, within the own normative field. The phenomenon has spread throughout the world, generating social, economic and political ills, by virtue of which the international community has made a greater effort to counteract it, and although on a smaller scale, it remains latent in our country, resulting in great importance. Also the preparation in the legal order of the existing mechanisms for its eradication. Cuba has demonstrated its unwavering willingness to face corruption as it is a global phenomenon, which is why, based on the experiences obtained in the exercise of the fiscal function. It was considered the need to address the issue with the clear objective of contributing to the Knowledge of the legal control mechanisms in force in the public criminal prosecution of the crimes associated with it, given the differential treatment that from the legal point of view is applied to the different modalities in which the phenomenon occurs.

Keywords:

Corruption, economic crime, criminal prosecution.

INTRODUCCIÓN

El tema de la corrupción se ha convertido en un problema, cuyas secuelas en el orden político, social y económico pueden afectar el normal desarrollo de las diversas esferas de cualquier nación, sin depender de cuestiones geográficas, idiosincrasia o culturas, siendo difícil el día en que los medios de difusión masiva más importantes de las diversas latitudes no hagan eco de la explosión de algún escándalo de corrupción, conllevando a una lucha que no puede reducirse a un simple acto de aprobar leyes, pues el aspecto central es el funcionamiento de los sistemas socio-jurídicos.

En Cuba, con el triunfo de la Revolución, se puso fin a casi medio siglo de corrupción generalizada, que tocaba las altas esferas de poder durante toda la Seudo República, desde el primer mandato de Tomás Estrada Palma, hasta el dictador Fulgencio Batista. La introducción de relaciones de producción socialistas, con la consiguiente distribución de la riqueza social de forma equitativa, posibilitó al país exhibir niveles muy reducidos de ese fenómeno en el seno de nuestra sociedad.

En los años 90 con la apertura de nuestra economía al capital extranjero, el necesario vínculo de la sociedad con los inversores foráneos, así como el incremento del turismo internacional llevaron a la sociedad cubana vicios, conductas y modos de vida que no existieron jamás en nuestro proceso revolucionario.

En este contexto comienzan a observarse en el país manifestaciones de corrupción con afectación directa de nuestra economía, que exigieron un adecuado enfrentamiento por los factores que integran nuestra sociedad, debido a las consecuencias que acarrearán, así como a sus peculiaridades, por su apariencia externa de licitud, el grado de profesionalidad de sus comisores, la difícil maquinaria probatoria en el plano judicial y por los efectos que tiene para el mantenimiento mismo de la Revolución.

Teniendo en cuenta lo anterior, este trabajo se orienta a caracterizar las manifestaciones de corrupción con trascendencia al marco penal, así como a evaluar los mecanismos de control jurídicos vigentes en su persecución penal, con énfasis en los delitos económicos.

El tema de la corrupción y los delitos económicos ha sido tratado en diversas investigaciones, pero no se había evaluado concatenándolo desde una óptica jurídica a las temáticas de la persecución penal y el principio de legalidad, razones por las que consideramos que resulta aconsejable una nueva investigación del tema que incluyera la identificación de los problemas prácticos que se presentan en la persecución penal de estos delitos y que requieren de nuevas soluciones legislativas.

En el ámbito nacional se destacan los estudios aportados por importantes autores, entre ellos Prieto Morales (1988), en el libro: “Lecciones de Derecho Procesal Penal”, mientras en el contexto internacional se encuentra la Convención de la ONU contra la Delincuencia Internacional, el texto de Alva (2001), “*Esa enfermedad llamada corrupción*”; de Hassemmer & Cobos Gómez de Linares (1988), sobre La persecución penal: legalidad y oportunidad; de Tiedemann

(1997), “*El Concepto de Delito Económico*”; de Baigún (1998), “*Integración Regional y Delitos Económicos*”; de Escalante Gonzalvo (1989), el de “*La corrupción política: apuntes para un modelo teórico*” en la Revista Foro Internacional; entre otros.

DESARROLLO

De acuerdo a su etimología, la palabra *corrupción* proviene del latín *corrumpere*, que significa alterar, destruir, depravar, sobornar. Ya Aristóteles hablaba de ella como una degeneración de las tres formas de Estado ideales: la Monarquía, la Aristocracia y la República.

Con el paso de los siglos, y ya en la modernidad, se acuñó en el año 1931 una definición usada hasta hoy, que considera a la corrupción como el abuso de la función pública en pos de un beneficio privado.

Sobre el tema se encuentran en vigor dos convenciones internacionales, una referida a la Delincuencia Internacional Organizada (con dos protocolos) y otra contra la Corrupción, aprobada en México, sin embargo, ninguna define al fenómeno anteriormente invocado, limitándose a consignar “*la obligatoriedad de los Estados partes de adoptar las medidas legislativas y de otra índole para tipificar como delitos la promesa, ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido en que pudiera incurrir un funcionario público, así como la solicitud o aceptación de un beneficio indebido de este último*” (Convención de la ONU contra la Delincuencia Internacional Organizada) para evitar que se produzcan estas manifestaciones).

En tal sentido, los teóricos se han visto en la necesidad de caracterizar este flagelo para poder combatirlo y así tenemos al mexicano Fernando Escalante Gonzalvo quien define a la corrupción, en su artículo “*La Corrupción Política: apuntes para un modelo teórico*”, como “el uso de funciones y atribuciones de un cargo público, para obtener y conceder beneficios particulares, en contravención de las disposiciones legales (Escalante Gonzalvo, 1989).

Aunque suele verse a la corrupción como un problema de perversión exclusivo del sector público, la verdad es que puede afectar reglas, instituciones y costumbres que envuelven el intercambio y la economía, así como la vida cotidiana, creando un daño social, y es la sociedad en su conjunto la que paga los costos y termina por hundir la economía, pues la suma de todos los beneficios que por ella recibe uno o varios individuos es menor que todos los costos que ésta crea.

No todas las prácticas corruptas son delitos tipificados en el código. La corrupción no se limita solo a las transacciones de dinero, en determinados casos la corrupción es el precio que se paga por los individuos por participar en decisiones contrarias al interés general y a los que fueran sus propias convicciones.

La doctrina distingue cuatro elementos que caracterizan a la corrupción:

- Toda acción corrupta, consiste en la trasgresión de una norma.
- Se realiza para la obtención de un beneficio privado.
- Surge dentro del ejercicio de una función asignada.

- El individuo corrupto intenta siempre encubrir activamente su comportamiento.

Estas características relacionan la conducta del agente corrupto al secreto, la apariencia de legalidad y la alteración de las funciones públicas, para conseguir una ventaja privada.

Analizado lo anterior se puede concluir que la **corrupción en la función pública**, es la desnaturalización o desviación del regular ejercicio de la función pública, entendida esta como la entera actividad del estado, esta no es solo las funciones del poder ejecutivo como poder administrador, sino como el ejercicio de las funciones legislativas, ejecutivas y judiciales, nacionales, provinciales y municipales, frente al comportamiento de sus titulares o al de terceros destinatarios o no del acto funcional.

Para llevar a cabo un análisis de este flagelo resulta necesario establecer una distinción entre la corrupción política, judicial y administrativa, las que se encuentran dentro de lo que se ha denominado corrupción pública, y que se distinguen de otros comportamientos también denigrantes como pudiera ser la corrupción de menores, tan común en los códigos penales, que no es objeto de estudio en nuestro trabajo.

La corrupción política se refiere a actos degradantes o desnaturalizantes que se cometen en ocasión del ejercicio del poder político o para ascender a él por vías fraudulentas, lo cual guarda estrecha relación con los fraudes electorales.

La corrupción judicial representa los actos ya mencionados que son desarrollados en la administración de la justicia y hacen de la aplicación de ella actos de parcialidad, prevaricación e injusticias, detrás de lo cual se ocultan beneficios indebidos o provechos de algún tipo, comportamientos que han sido penados en las legislaciones más modernas y figuran dentro de los principales el delito de prevaricación, cohecho, exacción ilegal, negociaciones ilícitas y tráfico de influencias.

Y la corrupción administrativa que está asociada al manejo indebido de recursos y facultades en ocasión del desempeño de funciones públicas, dentro de las que se sanciona en los códigos penales a la malversación, el peculado, el abuso de autoridad, uso indebido de recursos financieros y materiales, abuso en el ejercicio del cargo o empleo, entre otros.

A su vez la corrupción administrativa adopta otra variante como es el denominado Nepotismo considerado como la preferencia o discriminación ilícita de personas o grupos de personas para el acceso a un cargo público o a las prestaciones del mismo, tomándose la decisión en base a razones de parentesco, amistad, características étnicas o de otra índole.

Si buscamos un concepto de corrupción en nuestro país, resulta de obligada referencia lo regulado en el Código de Ética de los Cuadros del Estado Cubano, cuando señala que **“la corrupción denigra tanto a quien incurre en ella como a quien la tolera”**, considerando además que **“es de hecho un retroceso, un freno y un crimen contra la sociedad socialista”**. De ahí la obligación de denunciarla y combatirla, en primer lugar, con el ejemplo y el permanente autoanálisis, única forma de mantenerse incorruptible frente

a las tentaciones y las prácticas asociadas a la economía de mercado, con la que necesariamente nos relacionamos (Cuba. Ministerio de Justicia, 1996).

En el Reglamento del Decreto Ley 219/2002 del extinto Ministerio de Auditoría y Control, define la corrupción administrativa como **“la actuación contraria a las normas legales y a la ética de los cuadros del estado y del gobierno, del dirigente o funcionario, en el ejercicio de su cargo o función, caracterizada por una pérdida de valores morales incompatibles con los principios de la sociedad cubana que se comete al dar uso para intereses personales a las facultades y bienes materiales que deben ser para la satisfacción del interés público o social, dirigidas a obtener beneficios materiales o ventajas de cualquier clase para sí o para terceros, y que se fundamenta en el engaño, el soborno, la deslealtad y el desorden administrativo”**. (Cuba. Ministerio de Auditoría y Control, 2002).

Asimismo en la Resolución 13 del 2003 sobre corrupción e ilegalidades del Ministerio de Auditoría y Control se establece que para que exista una manifestación de corrupción administrativa debe producirse al menos la concertación entre dos personas, por otra parte y para que una indisciplina o ilegalidad prospere, también tienen que coexistir junto al infractor o infractores, la apatía, participación o tolerancia de aquellos a quienes corresponde el control y supervisión del cumplimiento de la norma o legalidad quebrantada.

Conceptos que a pesar de ser denominados corrupción administrativa, en nuestro criterio abarcan las distintas modalidades de la corrupción clasificadas en la doctrina, como es la política y la judicial.

Los delitos económicos y los problemas económicos, como se ha planteado, guardan estrecha relación dentro de una economía determinada, con el enunciado fenómeno de la corrupción, por lo cual han sido una preocupación para el Derecho Penal, que ha tenido en cuenta los estudios de la Criminología remontados a la moderna sociología criminal de los Estados Unidos. Sutherland describe el delito cometido por el delincuente de **“Cuello Blanco”** como **“delito que es cometido por una persona de consideración y elevado status social en el marco de su profesión”**. (Baigún, 1998)

Tratar el marco normativo actual de los delitos económicos conlleva a considerar las actividades que realiza el Estado respecto a todo lo que dé lugar a hechos punibles que afectan el desarrollo económico de este, entre los que encontramos la Banca, el Comercio, la Agricultura u otros, estructurados u organizados administrativamente bajo la necesaria influencia de las condiciones de un mundo globalizado.

El fenómeno del delito económico, asociado a la corrupción, posee diferentes matices, por ello puede ser tratado desde diversas aristas, exigiendo el condicionamiento previo de determinados elementos para su surgimiento y evolución.

La corrupción, según se analizó, constituye un concepto genérico, en el que se enmarcan la corrupción judicial, política y la administrativa, siendo esta última la que incluye los llamados delitos económicos, la modalidad de conducta que con mayor dinámica puede tributar a la perversión

de valores de toda índole en el seno de la sociedad, al estar asociada al manejo indebido de recursos y facultades en ocasión del desempeño de funciones públicas.

En la Cuba actual, aunque se incrementan los niveles de ocurrencia y detección de manifestaciones corruptas, no es un fenómeno generalizado en la sociedad como ocurre en otros países, en los que no quedan sectores, ramas o niveles de gestión que este flagelo no haya invadido.

Los actos se producen principalmente en el sector empresarial, con más fuerza en la circulación y la realización de la producción y los servicios y las áreas con mayor vulnerabilidad son aquellas donde se mueve mayor cantidad de dinero y mercancías, razones que señalan a la corrupción administrativa como la de mayor ocurrencia, pues no se reseñan hechos de corrupción política, en vista de las medidas adoptadas a partir de la propia Constitución y de la eliminación de los vicios y fraudes que caracterizaron la vida política del país en la neocolonia, así como tampoco constituye un fenómeno la corrupción judicial, aunque se han reportado casos aislados que se han alejado de los Códigos de Ética vigentes y de la política estatal en relación a estas conductas.

A partir de las reformas y apertura económica en nuestro país, vinculado fundamentalmente a la inversión de capital extranjero, se realizaron modificaciones en nuestro ordenamiento jurídico con la finalidad de fortalecer la administración pública y la responsabilidad de funcionarios, y se tipificaron conductas de innegable daño a la sociedad, que no eran tipos penales en nuestra ley sustantiva, tales como el Enriquecimiento Ilícito y tráfico de influencias, Exacción Ilegal y Negociaciones Ilícitas, Abuso de autoridad, así como a otras ya existentes a las que se le aumentaron sus marcos sancionadores, y un aspecto muy importante fue la inclusión de la persona jurídica como sujeto a quien se le puede atribuir responsabilidad penal.

En nuestro país según se aprecia, con independencia de las limitaciones financieras externas e internas, unidas a las excepcionales circunstancias que matizan el denominado período especial, subsisten situaciones de tipo organizativas que, ligadas al descontrol, favorecen el desarrollo del delito económico y la corrupción, entre los que se señalan:

- Inobservancia o violación de la legalidad en materia de derecho económico.
- Falta de control en la circulación mercantil.
- Inadecuado uso de los recursos materiales y financieros; deficiencias en el control contable.
- Indisciplina financiera (cobros y pagos) que sirve de amparo al desvío de recursos con fines ilícitos en las operaciones de compraventa.
- Poca comprensión acerca del rol del contrato como verdadera fuente de planificación.

Quedando claro que los actos de corrupción en la esfera administrativa pueden estar también relacionados con el uso indebido de los bienes del Estado o de las entidades económicas, comerciales u otras que no tengan precisamente fines lucrativos, las apropiaciones de tales bienes o de los bienes de personas, omisiones o retardo en la administración, gestión o asesorías y realización de contratos con violación de lo establecido por funcionarios o

empleados, todo lo cual pone de relieve que la corrupción está íntimamente ligada al delito económico, que cuenta con refugio seguro en la falta de organización, la indisciplina, la ilegalidad y el descontrol.

En la Ley número 62, Código Penal aprobada el 29 de diciembre de 1987 extrajo un conjunto de figuras que no tenían suficiente fundamentación para continuar siendo delitos y se realizaron modificaciones al respecto; manteniéndose la línea metodológica en relación a las condiciones estatales económicas, de esta forma, se regularon dentro de los delitos que afectan la economía, las figuras del Incumplimiento de obligaciones en entidades económicas, incumplimiento de normas de seguridad en entidades económicas, incumplimiento del deber de preservar los bienes de entidades económicas, ocultación u omisión de datos, uso indebido de recursos financieros y materiales, abuso en el ejercicio de cargo o empleo en entidad económica, difusión ilegal y uso no autorizado de invento, Infracción de las normas de protección de los consumidores, actividades económicas ilícitas, especulación y acaparamiento, ocupación y disposición ilícitas de edificios o locales, contrabando, tráfico ilegal de moneda nacional, divisas, metales y piedras preciosas, infracción de las normas para prevenir y combatir enfermedades y plagas de animales y plantas, contaminación de las aguas, sacrificio ilegal de ganado mayor y venta de sus carnes y actividades ilícitas con respecto a los recursos naturales de las aguas territoriales y la zona económica de la República (Cuba. Ministerio de Justicia, 2004).

Se mantuvo la Malversación dentro de los delitos contra los derechos patrimoniales y a partir de la promulgación del Decreto Ley 150 "*Modificativo del Código Penal*", de 6 de junio de 1994, en el delito de "*actividades Económicas Ilícitas*", modificó la concepción de prohibición expresa para cualquier actividad, al condicionarla a la "*disposición legal o reglamentaria*" según el nivel de autorización que estuvo motiva por la apertura al "*trabajo por cuenta propia*", cuyo origen se fundamentó en una "*Economía Emergente*" decretada en las condiciones del "*Período Especial*" a partir del año 1990, sin otros aspectos significativos en estos delitos.

Se instituyó también el Título XIV "*Delitos contra la Hacienda Pública*" con tres preceptos fundamentales del delito de "*Evasión Fiscal*" en su nueva denominación, y cuya esencia está condicionada al agotamiento de la vía administrativa para mover su engranaje normativo funcional; destacándose además, un sujeto común o indiferente que responde a la infracción de atentar en una diversidad modal descripta, contra el aporte al presupuesto mediante impuestos, tasas u otros ingresos, así como el registro e informaciones relacionadas con el cálculo, la determinación y el pago en perjuicio de la Economía Nacional; existiendo una máxima de ocho años de privación de libertad.

En fecha 26 de junio de 1997, la Gaceta Oficial pone en vigor el Decreto Ley número 175 también "*modificativo del mencionado cuerpo legal*", cuyos cambios sustanciales en materia, parten de un paralelismo contextual con una Economía sometida a relativas reformas cada vez más simultáneas en un mundo globalizado por las relaciones de Mercado, supuestas a todo un engranaje financiero

mercantil complejizado por la competencia y la lógica de un modelo neoliberal impositivo.

En tal sentido, la terminología “*estatal*”, fue suprimida de los siguientes tipos, cuya denominación quedó así: “*Actos en Perjuicio de la Actividad Económica o de la Contratación*”, “*Incumplimiento de Obligaciones en Entidades Económicas*”, “*Incumplimiento de Normas de Seguridad en Entidades Económicas*”, “*Incumplimiento del Deber de Preservar los Bienes de Entidades Económicas*” y “*Abuso en el ejercicio del Cargo o Empleo en Entidad Económica*”.

También se ampliaron los tipos de “*Ocultación u Omisión de Datos*” y “*Uso Indevido de Recursos Financieros y Materiales*”, haciéndolos extensivos mediante similar terminología a la anterior; fue significativa, además, la amplia denominación que adquirió el antiguo tipo de “*Engaño a los Consumidores*” fundamentado en una normativa de mayor alcance regulador, e igual tratamiento tuvo el tipo de “*Explotación Ilegal de la zona Económica de la República*” que *solamente contemplaba al extranjero como sujeto activo, suprimió éste, llevando la formulación al sujeto común o indiferente “el que”*.

Existen en nuestro Código Penal varias figuras delictivas asociadas a la corrupción específicamente a la judicial, aunque esta forma de corrupción pública no resulta para nada significativa en nuestro país, en las que pueden incurrir los miembros de todo el aparato judicial, recogidos en el Título segundo “*Delitos contra la Administración y la Jurisdicción*”, entre los que se encuentran: la Prevaricación, artículo 136, el Cohecho, artículo 152, el Abuso de autoridad, artículo 133, el Tráfico de Influencias, artículo 151, la Usurpación de Funciones Públicas, artículo 148, entre otros.

Se regulan también otras conductas asociadas a la corrupción tales como el Contrabando, Tráfico Ilegal de Moneda Nacional, Divisas, Metales, Piedras Preciosas, Extracción Ilegal del País de Bienes del Patrimonio Cultural, Exacción Ilegal y Negociaciones Ilícitas, Revelación de Pruebas para la Evaluación Docente, Sacrificio Ilegal de Ganado Mayor y Venta de sus carnes, cuando en su ejecución participe un funcionario o empleado público, así como tipicidades de Falsificación de documentos, especialmente cuando están relacionados con la codicia del funcionario o con algunos de los delitos antes mencionados.

Resumiendo, podemos decir que las conductas o hechos relacionados con delitos económicos son numerosos, relacionándose a la corrupción, y a menudo enmarcadas en diferentes familias delictivas, siendo las más frecuentes las siguientes: Malversación, Cohecho, Enriquecimiento ilícito, Tráfico de Influencias, Actos en Perjuicio de la Actividad Económica o de la Contratación, Apropiación Indevida, Ocultación u Omisión de Datos, Uso Indevido de Recursos Materiales y Financieros, Abuso en el Ejercicio del Cargo o Empleo en Entidad Económica, Infracción de las Normas de Protección a los Consumidores y Falsificación de Documentos Bancarios o de Comercio.

Para lograr la identificación de los problemas prácticos que se presentan en la persecución penal de los delitos que entrañan corrupción resulta necesario establecer que los actos del proceso penal, además de responder a un orden cronológico, se entrelazan de manera que cada acto

tiene su presupuesto en el anterior y están ordenados por principios que delimitan el objeto del proceso penal, entre los que se encuentran: el de legalidad, oportunidad, inquisitivo y acusador, de los cuales analizaremos el principio de legalidad, al constreñirse directamente a la persecución penal, como vía para el enfrentamiento a la corrupción.

El principio de legalidad ha sido identificado como principio de necesidad y está basado esencialmente en la obligación que le viene impuesta al Estado de perseguir toda conducta que revista características de delito, según los elementos de tipicidad contenidas en la legislación penal, de manera tal, que, amparados en este, no resulta dable dejar a la voluntad de ninguna institución o individuo los criterios de persecución, ya que la misma tiene un carácter automático.

Prieto Morales (1988), establece un principio que denomina: “*El de investigación oficial*” que se relaciona con el de legalidad, pues señala que se caracteriza por la intervención del Estado en la represión del delito y lo fundamenta de esta manera: “*...en la concepción estatal moderna, el derecho de penar se concibe como una función del Estado que tiene la obligación de velar por el mantenimiento del orden público y la reintegración del derecho perturbado. Al ser función del Estado la del ejercicio de “ius puniendis”, es consecuencia necesaria que para la administración de justicia en el proceso penal, se establezca un sistema en el que, en los casos en que no exista acusador particular, el propio Estado se encargue de mantener la acusación por órganos adecuados*”. (Prieto Morales, 1988)

En un segundo lugar, este autor ubica el principio de legalidad y lo mezcla en su comentario con otro llamado de oportunidad, dice: “*Se plantea la cuestión de si la autoridad encargada de la acusación debe, en todo caso, mantener ésta siempre que la Ley sancione un hecho como delito, o se debe quedar a su discrecional criterio el mantenimiento de la acusación*”. Dentro de este tratamiento al principio de legalidad, el autor cita a Fenech: “*La pretensión punitiva del Estado, derivada del delito, debe hacerse valer por el órgano adecuado, siempre que en un caso concreto concurren las condiciones que exige la Ley en cumplimiento del deber funcional e inderogable que le compete, con exclusión de toda facultad discrecional y de toda consideración de oportunidad*”. (Prieto Morales, 1988, p. 142)

El principio de legalidad se ha conceptualizado como la inevitable reacción del Estado a través de órganos pre-dispuestos, generalmente la Policía o el Ministerio Público Fiscal que frente a la comisión de un hecho delictivo de acción pública se presenta ante los órganos jurisdiccionales reclamando la investigación, el juzgamiento y si corresponde el castigo del delito que se hubiera logrado comprobar.

Este principio se caracteriza por:

- La inevitabilidad: Frente a la hipótesis de la comisión de un delito, necesariamente se tiene que poner en marcha el mecanismo estatal para la investigación, juzgamiento y castigo.
- Irretractabilidad: Una vez promovida la acción penal, su ejercicio no puede interrumpirse, suspenderse, ni hacerse cesar, hasta que se agote la pena que se hubiere impuesto en una sentencia.

No quiero poner punto final a este acápite sin referir que hay muchos criterios sobre los principios procesales, que no es el objeto que perseguimos; sólo baste decir que en el proceso penal cubano rige de forma absoluta el principio de legalidad, a pesar de no existir en la ley un precepto que así lo disponga categóricamente, y ello lo encontramos al interpretar el articulado de la Ley de Procedimiento Penal que se evaluará más adelante.

Lo expresado hasta aquí nos conduce a valorar que la principal manifestación de corrupción pública vigente en nuestro país es la administrativa y para contrarrestar sus efectos desde hace algunos años se vienen adoptando una serie de medidas en el orden legal, que han ganado en perfección y han tratado de limar las fisuras del sistema económico y financiero que permiten la apropiación de los recursos puestos a disposición de los funcionarios públicos.

Primero en el orden administrativo, para establecer las responsabilidades en el orden material y disciplinario, con la creación de la Contraloría General de la República mediante la Ley 107/2009 y la Resolución 60/2011, que implementó el Control interno en las entidades económicas, siendo estos la fijación de responsabilidad, la división de funciones, el principio de cargo y descargo, pues su inobservancia, unido a la falta de control y supervisión del superior jerárquico, así como la no implementación en cada entidad de las normas de control interno, fomentan este tipo de conductas corruptas. (Cuba. Contraloría General de la República, 2009).

Por su parte el Código de Ética de los cuadros del Estado cubano, además de formular valores y principios enarbolados por la Revolución y un conjunto de acciones éticas a las que se convoca a los cuadros, implementa además la normativa para la aplicación y control de la política de cuadros en el ámbito de los órganos, organismos y entidades del Estado y del gobierno, así como su régimen disciplinario y la forma de exigirle responsabilidad por la inobservancia del Código de ética por violaciones de la disciplina y en su gestión administrativa.

Ya en el ámbito penal, la persecución de las conductas asociadas a la corrupción y delitos económicos ha desempeñado un importante papel el incremento del control popular, es decir, la participación real y efectiva de los ciudadanos, quienes utilizan las diversas vías existentes en nuestro país para esgrimir quejas a las autoridades conforme lo dispone el artículo 61 de la actual Constitución de la República de Cuba (Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular, 2019), que van desde poner en conocimiento de las autoridades el descontrol existente en determinadas entidades del Estado hasta denunciar la comisión de un hecho delictivo de los enumerados en esta investigación, amparados también en lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Procedimiento Penal, donde se establece que **“todo el que presencie la perpetración de un delito perseguible de oficio o de cualquier otra forma tenga la certeza de que se ha cometido, está obligado a ponerlo en conocimiento de un Tribunal, Fiscal, Instructor, Unidad de Policía o en defecto de ésta, de la Unidad Militar más próxima del lugar en que se halle”**. (Cuba. Ministerio de Justicia, 1997)

A tono con ello en los acápite 119 y siguientes de la Ley de Procedimiento Penal que regulan la tramitación de la fase

preparatoria, se fijan las obligaciones del Instructor y de la Policía en la investigación de los hechos y de la Fiscalía en el control de la legalidad de las actuaciones de estos funcionarios, al reglamentarse el modo de actuar al tener conocimiento de un hecho delictivo y donde se establece **la obligación de la Policía de iniciar investigaciones** cuando tenga conocimiento, por cualquier vía de la ocurrencia de un hecho que revista características de delito.

No obstante, nuestra Ley Penal Sustantiva estableció requisitos para proceder a la radicación de denuncias en los casos de personas jurídicas privadas (Cuba. Ministerio de Justicia, 2004), dejando a su consideración la promoción o no de la persecución del delito, de conformidad con sus reglamentos internos; dentro de las figuras delictivas que regularon este requisito de procedibilidad se encuentran: incumplimiento de obligaciones en entidades económicas, incumplimiento de normas de seguridad en entidades económicas, incumplimiento del deber de preservar los bienes de entidades económicas, uso indebido de recursos financieros y materiales, abuso en el ejercicio de cargo o empleo en entidad económica, malversación.

En tal sentido, el enfrentamiento a la corrupción devino en una tarea de trascendental importancia para la Fiscalía General de la República, tanto por la afectación que estos hechos producen a la economía y el patrimonio del Estado, como por los efectos que tales conductas generan en la función de la administración, los funcionarios, empleados, colectivos laborales y la población en general.

Como parte del empeño por fortalecer las acciones encaminadas a perfeccionar la sustanciación de los procesos penales sobre delitos económicos, o asociados a la corrupción se aprobó la Resolución Conjunta de 5 de mayo de 2005 del Ministerio del Interior y la Fiscalía General de la República que establece los procedimientos para la formulación y tramitación de las denuncias provenientes de auditorías o comprobaciones económicas y los procedimientos para la solicitud de auditoría o comprobaciones económicas cuando el proceso penal se encuentre en tramitación.

La mencionada normativa surgió como consecuencia de las deficiencias existentes en la tramitación de la documentación requerida para sustanciar los procesos a tenor de las denuncias formuladas por presuntos delitos económicos o asociados a la corrupción como resultado de auditorías o comprobaciones económicas, con el objetivo de regular lo referido a la recepción y tramitación de las denuncias.

Es a partir de ese momento que surgen los Grupos de Análisis de los delitos Económicos o Asociados a la Corrupción, encargados de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto para la formulación y tramitación de las denuncias por presuntos delitos económicos detectados como resultado de auditorías o comprobaciones económicas, a los efectos de homogenizar en todo el país la formulación y tramitación de las denuncias de este tipo, que estará compuesto en cada territorio por un Instructor, el Oficial Operativo que atiende los delitos económicos y por el Fiscal.

Se determina en esta resolución la utilización del expediente investigativo previsto en la Ley de Procedimiento Penal para profundizar en el proceso investigativo y determinar la

responsabilidad penal o administrativa, obtener elementos de prueba contra los implicados y conocer el destino de los bienes enajenados, la existencia de terceros beneficiados u otros elementos de interés.

Lo que se fundamenta en el presupuesto de que, aunque el expediente investigativo se concibe para los casos con autores desconocidos o aquellos con autores conocidos no habidos, las auditorías y comprobaciones económicas, por lo general lo que demuestran en primera instancia es la responsabilidad administrativa de algún trabajador o funcionario, no la responsabilidad penal, es decir, no necesariamente aquel que tenía bajo su custodia los bienes enajenados fue el que perpetró el delito.

Los trámites de formulación de las denuncias en casos de delitos económicos según lo regulado en la mencionada Resolución, **“se realizarán ante la Instrucción penal, preferiblemente ante los instructores que atienden el delito económico”**, las que se investigarán y se sustanciarán conforme al principio de territorialidad, es decir, en las unidades territoriales de Instrucción Penal donde se hallen enclavadas las entidades o unidades económicas afectadas, estableciéndose como requisito previo la recepción del informe especial de auditoría o comprobación económica, conjuntamente con la documentación anexa que presente el denunciante, dejándose citado dentro de los diez días posteriores a los efectos pertinentes (Cuba. Ministerio de Justicia, 2005).

El Grupo de Análisis evaluará en igual término dicha documentación e informe de auditoría y confeccionará un dictamen con los señalamientos de las omisiones y errores que presenta la citada comprobación a los efectos del proceso penal, pudiendo adoptar cuatro decisiones:

1. Si la documentación está completa, se formulará denuncia, entregándose al denunciante la constancia de la misma, según lo preceptuado en los artículos 116 y 118 de la LPP.
2. Si la documentación se encuentra completa y se considera que el proceso debe ser seguido por un órgano de otro territorio, se radicará la denuncia y se dará traslado de la misma mediante Resolución fundada del Instructor.
3. Si la documentación se encuentra incompleta, o con errores, no se radicará la denuncia y se le devolverán al denunciante los documentos con una copia del dictamen donde deberán reflejarse las acciones a realizar, conforme lo dispuesto en la Resolución 320/2003 del desaparecido Ministerio de Auditoría y Control.
4. Si estando completa los hechos reflejados no constituyen delito o se determina que es más procedente aplicar las normas sobre la responsabilidad material, en lugar de darle una solución penal, se formulará denuncia y se solicitará al Fiscal su archivo mediante Resolución fundada del Instructor que exprese las razones

Apreciándose que este mecanismo limita el principio de legalidad, por advertirse que supedita la decisión de radicar la denuncia al cumplimiento de una condición, (la presentación del resultado del informe de auditoría o comprobación económica y de la documentación relacionada con los

hechos que se informan por el denunciante) obviándose, que conforme a lo dispuesto en los artículos 116 y siguientes de la Ley de Procedimiento Penal, la Policía está obligada a iniciar investigaciones cuando tenga conocimiento, por cualquier vía de la ocurrencia de un hecho que revista características de delito.

La citada norma es omisa además porque no establece el procedimiento a seguir en el caso de denuncias provenientes de personas individuales o al detener a los autores en la ejecución de la actividad delictiva, cuestiones salvadas con la Instrucción No 1 de 2009 de la Dirección de Procesos Penales de la Fiscalía General de la República que pone en vigor las **“Indicaciones Metodológicas Complementarias de los procesos penales para delitos económicos o asociados a la corrupción”**, en el acápite 1.3 establece que en los casos en que el conocimiento que da inicio al conocimiento de estos procesos se deba al trabajo de los órganos operativos, por denuncias realizadas por entidades o personas individuales o al detener a los autores en la ejecución de la actividad delictiva, por la naturaleza de la detección, **“no se requiere de su presentación al Grupo de Análisis, sino que basta con la formulación de la denuncia como en el resto de los ilícitos penales”**(Cuba. Ministerio de Justicia. (2009), todo lo cual, a todas luces refuerza el empeño estatal por enfrentar toda conducta o crimen que se vincule con la corrupción o se relacione con ella.

Por su parte, la Fiscalía General de la República, mediante la Resolución 396 del 17 de octubre de 2005, puso en vigor la **“Metodología para Formulación de Denuncias en virtud de delitos detectados en Verificaciones Fiscales”**, otra herramienta de la institución en función del enfrentamiento a la corrupción, al tener en cuenta la necesidad de su perfeccionamiento con el fin de garantizar, entre otras cuestiones, la correcta comprobación de los hechos y su adecuada conversión en medios de prueba, así como lograr su estricto control y la respuesta penal correspondiente.

La citada norma establece que en la ejecución de una verificación fiscal cuando se detecten indicios de la posible comisión de un hecho delictivo, el Fiscal actuante adoptará las medidas pertinentes para preservar las pruebas e indicios necesarios, ocupando de inmediato los documentos, registros y otras piezas de convicción e informando sin dilación a su jefe inmediato superior y de existir los elementos necesarios para iniciar un proceso penal, se dará cuenta a la unidad de la PNR o al Órgano de Instrucción Penal correspondiente, en el plazo más breve.

Estimando además que, si los elementos existentes se consideran insuficientes para fundamentar el inicio del proceso, o se determina la necesidad de su ampliación a través de auditoría o comprobación económica, o la realización de peritajes, se adoptarán las medidas necesarias para profundizar en las investigaciones preliminares, señalando específicamente los aspectos a investigar y la posibilidad de ordenar las diligencias que deban realizarse por otras instituciones.

Para reforzar el control popular que ejercen los ciudadanos en el enfrentamiento a la corrupción, la Fiscalía General de la República, mediante la Ley No.83 del 11 de julio de 1997, establece como una de sus funciones atender las reclamaciones, peticiones y denuncias que presenten los

ciudadanos por presuntas violaciones, determinándose el procedimiento a seguir, que tuvo sus variaciones en el tiempo al efecto de contribuir al fortalecimiento de la institucionalidad en el país, perfeccionando y creando nuevos espacios, que vieron la luz en la Resolución No. 17/2019. Sistema de atención a los ciudadanos de la Fiscalía General de la República; definiéndose como *denuncia*, la información anónima o no, sobre supuestos hechos delictivos, de ilegalidades o corrupción de cualquier índole, que afecten intereses públicos o privados (Cuba. Ministerio de Justicia, 2019).

En la citada norma, se estableció en su sección tercera, que los escritos recibidos denunciando posibles actos de corrupción, u otros que requieran de una acción de control para ser respondidos, se trasladan a la Dirección o Departamento Provincial de Verificaciones Fiscales para la evaluación del inicio de investigaciones o verificaciones fiscales, concluyendo la tramitación del asunto por la especialidad de Atención a los Ciudadanos al recibir información sobre la decisión de iniciar la acción de control, de lo que se ofrecerá respuesta al denunciante en los casos en que se encuentre definida la identidad del mismo (Cuba. Ministerio de Justicia, 2009).

Regulándose además que, para implementar este proceder, se realizan conciliaciones mensuales entre ambas especialidades, con el objetivo de conocer los resultados de lo investigado.

La resolución faculta a la Dirección de Verificaciones Fiscales o sus departamentos provinciales para que puedan remitir los escritos que consideren, al Ministerio del Interior, a los organismos de la Administración Central del Estado, organizaciones superiores de dirección empresarial (OSDE), empresas, entidades nacionales, gobernadores provinciales y presidentes de las Asambleas del Poder Popular a nivel nacional y municipal, a los efectos de su investigación y accionar inmediato; lo que informarán a la especialidad de Atención a los Ciudadanos, para que se ofrezca respuesta a la persona que efectuó la denuncia, comunicándole la decisión adoptada por el órgano.

El traslado del asunto remitido a cualquiera de las entidades previstas en el artículo anterior, se realiza con el apercibimiento de que se investigue el asunto en un término prudencial y que se remitan los resultados a la Fiscalía, los que deben ser evaluados por el Fiscal Jefe de la especialidad y trasladar a la DAC o al departamento provincial homólogo para su respuesta al denunciante, la que se ofrece de manera conjunta con la participación de los especialistas que realizaron la investigación. En los casos de mayor complejidad, el Vicéfiscal General que atiende la especialidad de Atención a los Ciudadanos, evalúa la respuesta a ofrecer con los designados para ello.

En todas las denuncias que se reciban en las fiscalías provinciales y municipales, se debe evaluar la posibilidad, en primer lugar, de ejecutar una acción de control, a partir de la calidad de la información que se reciba y teniendo en cuenta las prioridades del órgano para la ejecución de verificaciones fiscales e investigaciones; de lo contrario, el traslado a otros organismos y entidades deberá realizarse con los criterios siguientes:

1. Revisar el plan de acciones de la Contraloría General o del Sistema Nacional de Auditoría, siempre que tengan planificada a la entidad denunciada, dentro de los 60 días posteriores a su recibo en el órgano.
2. Trasladar a los gobiernos provinciales y consejos de la administración de los municipios, cuando se trate de entidades económicas de subordinación local.
3. Trasladar a la Dirección de Verificaciones Fiscales para su remisión a las OSDE o entidades nacionales, en los casos de empresas o unidades que la integran.
4. Dar cuenta a los superiores jerárquicos de las unidades empresariales de base (UEB), establecimientos y otros, siempre que estos no estén involucrados en los hechos que se denuncian.
5. Según corresponda, dar cuenta al Ministerio del Interior.

En los casos que le asista razón al denunciante la Dirección de Verificaciones Fiscales o los departamentos homólogos, exigen a las entidades implicadas la presentación de planes de medidas que permitan restablecer la legalidad y los derechos de los promoventes y de conformidad con lo regulado en la Resolución 396 del 17 de octubre de 2005 del Fiscal General de la República y la Ley de Procedimiento Penal, se procederá cuando se determine que los hechos son constitutivos de delito.

CONCLUSIONES

La corrupción en la función pública, es la desnaturalización o desviación de su regular ejercicio, entendida esta como la entera actividad del estado, siendo sus principales manifestaciones: la corrupción política, la judicial y la administrativa, y esta última la que está presente con mayor incidencia en la sociedad cubana actual.

La corrupción administrativa, incluye los llamados delitos económicos: modalidad de conducta ligada a la perversión de valores, al estar asociada al manejo indebido de recursos y facultades en ocasión del desempeño de funciones públicas.

Existen en Cuba normas de procedimiento que refuerzan el principio de legalidad o necesidad, al efecto de cumplir con la obligación que le viene impuesta al Estado de perseguir los delitos económicos o asociados a la corrupción, a tono con las normas internacionales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alva, C. H. (2001). Esa enfermedad llamada corrupción. *Revista Probidad*, 16.
- Baigún, D. (1998). Integración Regional y Delitos Económicos. *Teorías Actuales en el Derecho Penal*. Dirección Villela.
- Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. (2019). Constitución de la República de Cuba. *Gaceta Oficial Extraordinaria No 5*. <https://www.gacetaoficial.gob.cu/es/constitucion-de-la-republica-de-cuba-proclamada-el-10-de-abril-de-2019>

- Cuba. Contraloría General de la República. (2009). Ley 107/2009 de la Contraloría General de la República. <http://www.contraloria.gob.cu>
- Cuba. Contraloría General. (2011). Resolución 60.
- Cuba. Ministerio de Auditoría y Control. (2002). Reglamento del Decreto Ley 219/2002 sobre la disciplina de los auditores en el ejercicio de sus funciones, del extinto Ministerio de Auditoría y Control.
- Cuba. Ministerio de Justicia. (1996). Código de Ética de los Cuadros del Estado cubano. <http://www.cedmec.cu>
- Cuba. Ministerio de Justicia. (1997). Ley de Procedimiento Penal. Edición anotada y concordada. SI-MAR S.A.
- Cuba. Ministerio de Justicia. (2004). Código Penal. Ministerio de Justicia.
- Cuba. Ministerio de Justicia. (2005). Resolución Conjunta del Ministerio del Interior y la Fiscalía General de la República.
- Cuba. Ministerio de Justicia. (2009). Instrucción No 1/2009 de la Dirección de Procesos Penales de la Fiscalía General de la República. Ministerio de Justicia.
- Cuba. Ministerio de Justicia. (2019). Resolución No. 17/2019. Sistema de atención a los ciudadanos de la Fiscalía General de la República. Ministerio de Justicia.
- Escalante Gonzalvo, F. (1989). La corrupción política: apuntes para un modelo teórico. *Foro Internacional*, 30(2).
- Hassemer, W., & Cobos Gómez de Linares, M. Á. (1988). La persecución penal: legalidad y oportunidad. *Jueces para la democracia*, 4, 8-11.
- Prieto Morales, A. (1988). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Félix Varela.
- Tiedemann, K. (1997). El Concepto de Delito Económico y de Derecho Penal Económico. En, *Tercer Curso de Problemas Actuales del Derecho Penal Económico*. Hotel Casa Granda.